000624/2013

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., G. A. c/ M. S.A. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)"**, Expte. N° 624/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 425/2011).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto, a fs. 174, por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fs. 171/172.

Se agravia por cuanto la sentencia que regula los honorarios profesionales establece que los porcentajes son a calcular sobre el monto total de la demanda desestimada, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere. Sostiene que claramente los honorarios regulados comprende solo el capital demandado y no los intereses que no se los menciona en modo alguno. Entiende que la aclaratoria que ahora hace la jueza de su auto regulatorio es extemporánea y afecta su derecho de propiedad al incorporar los intereses como base de cálculo de los honorarios profesionales. Asimismo entiende que la inclusión o no de los intereses a la base regulatoria, depende ciertamente del resultado del proceso, así, de ninguna manera puede incluirlos cuando la pretensión resulta denegada. Cita jurisprudencia afín a su postura.

Corrido traslado, es contestado por los profesionales a fs. 180/183, solicitando se declare desierto el recurso; en subsidio peticiona se rechacen los mismos con costas.

II.- Corresponde reseñar que bajo las normas del proceso sumario tramitó el presente reclamo

laboral por las sumas debidas en concepto de indemnizaciones laborales por omisión de entrega de Certificado de Trabajo y Certificado de Aportes y remuneraciones, por la suma consignada en la liquidación que se practica en el punto V del escrito inicial y que asciende a la suma de $43.779,42 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más sus intereses desde la mora hasta su efectivo pago.

A fs.46/51vta. se presentó la demandada y contestó demanda. Vencido el plazo de traslado de la documental, se fijó audiencia de conciliación.-

El día 28 de mayo de 2012 al no haber arribado a conciliación alguna se abre la causa a prueba el juicio. Se produjeron las pruebas ofrecidas por la actora consistentes en: documental, instrumental, informativa (no se la provee) y las ofrecidas por la demandada: documental (ver fs. 60).

El actor hace uso del derecho de alegar, el cual se agrega a fs. 106/109) y se dictó sentencia (fs. 114/118) desestimando la demanda incoada por el Sr. G. A. A. contra M. S.A., se impusieron las costas a la parte actora vencida y se regularon los honorarios que se impugnan a los Dres. N. L. d. E., J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R., conjuntamente en el 21%, porcentajes a calcular sobre el monto total de demanda desestimada, con mas el IVA si correspondiere, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 36, 38, 46 y 61 de la Ley arancelaria.

III.- Suficiencia técnica del recurso.

Atento la expresa petición de que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que esta Sala ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos. Tal

criterio se adopta por las consecuencias que tal declaración conlleva para el derecho de la parte. Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los motivos de su disconformidad, se opta por la subsistencia del recurso de apelación a fin de preservar el derecho de defensa del interesado.

IV.- En primer lugar es dable señalar que el art. 5 de la ley arancelaria es claro cuando establece el monto como una de las pautas para fijar los honorarios. En efecto el inc. a) se lee: "El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.

Ello así, ante el rechazo de la demanda y a los fines regulatorios debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida. De ahí que, corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda, al que se debe incluir los intereses reclamados, en tanto el principio es que los réditos son accesorios y por ende meros resultados de una contingencia variable.

En consecuencia deben incluirse los intereses en la base regulatoria de los honorarios de los letrados, dado que su variabilidad que está sujeta al resultado del pleito, es ajena al mérito del desempeño profesional.

Señalado lo anterior, y de acuerdo al contenido de la impugnación, cabe señalar que este Cuerpo siguiendo el criterio del Máximo Tribunal Provincial, entiende que los intereses pretendidos o condenados forman parte de la contienda e importan un beneficio para el vencedor, que resulta de la actividad

de quien le proporciona asistencia letrada, criterio que es el que mejor satisface o se ajusta al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego- y se concuerda con el que atiende la liberación económica del vencido (LL 1985-C-656-; 1991-D-577; STJCh, SI. 70/94; 52/SCA/97; 35/SCA/98 entre otras).

También el S.T.J. viene estimando, que la cuantía del juicio -a los fines regulatorios- es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, puesto que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para ambas partes, teniendo la acción de condena y la de rechazo la misma significación pecuniaria.- De este modo, a los efectos de regular los honorarios -en el caso de rechazo de demanda- debe computarse por regla, como monto del juicio, el valor íntegro de aquélla, dado que por analogía le son aplicables las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida (LL 1897-B-83, DJ 987-2-246, ED 124-126, 159-142 y muchos otros).-

Este criterio atento la naturaleza del proceso es plenamente aplicable. Ha de tenerse presente que la regla no es inmutable, toda vez que en los procesos de daños y perjuicios cabe estimar que la interpretación adecuada del régimen arancelario implica aplicar sus pautas sobre la base de la cifra que razonablemente le hubiera podido corresponder al actor de haber prosperado la acción (Conf. crit. SC Buenos Aires, 12/4/1994 E.D. 159-649; en igual sentido, CNCiv. Sala C. 3/4/2003; CNTRab, Sala V, 4/7/83 ED 113-376 n°. 95 cit. por Passaron-Pesaresi “Honorarios Judiciales” Ed. Astrea, Bs. As. 2008 p. 307;).

Las consideraciones expuestas, conducen a desestimar las impugnaciones formuladas por la recurrente y a confirmar la providencia de fs.

171/172.-

V.- Las costas de la Alzada, deberán ser soportadas por la actora perdidosa (art. 68 del CPr).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta las pautas de la ley arancelaria, el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5 a 9, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Ape-laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.174 y confirmar la providencia de fs.171/172.

2.- Costas de la Alzada a la actora vencida, Se regulan los honorarios de los Dres. N. B. L. d. E., J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Dr. N. A. D., en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de los honorarios que corresponda regular por esta incidencia en la instancia de grado.

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS